

00155-19-ST-COPA-2CO

121-PA-19

JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Santa Tecla, a las quince horas con quince minutos del día diecinueve de julio del año dos mil veintidós.

I. A sus antecedentes:

1) El escrito presentado a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día veintiséis de abril del año dos mil veintidós, suscrito por el abogado ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR, en carácter de agente auxiliar del Fiscal General de la República. A través del citado escrito evacua el traslado conferido por este tribunal realizado mediante el auto de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año dos mil veintiuno, a ff. 238-241, referente a manifestar si existe alguna causa que impida la celebración de audiencia única en el presente proceso judicial en modalidad virtual; señalando al respecto que en el caso de la Fiscalía General de la República, cuenta con los elementos técnicos necesarios para participar en audiencia virtual. Asimismo, proporcionó el número de cuenta de usuario del Sistema de Notificación Electrónica (SNE), cuenta de correo electrónico institucional para que le sea remitido el enlace por medio del cual se realizaría eventualmente la audiencia virtual y señala número telefónico en el que puede ser contactado.

2) El escrito presentado a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, por los abogados JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES Y DIEGO FERNANDO MELÉNDEZ HIREZI, procuradores de la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. Por medio de dicho escrito actualizan su personería para intervenir en el proceso en representación de la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al haberse otorgado nuevo poder a su favor. Asimismo, evacuan el traslado conferido por este tribunal realizado mediante el auto de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año dos mil veintiuno, a ff. 238-241, referente a manifestar si existe alguna causa que impida la celebración de audiencia única en el presente proceso judicial en modalidad virtual, manifiestan en síntesis que no existe ninguna causa que impida la celebración de la audiencia única en modalidad virtual, proporcionando cuenta de correo electrónico particular para que les sea remitido el enlace por medio del cual se realizaría eventualmente la audiencia virtual y señalan número telefónico en el que pueden ser contactados. Asimismo, adjuntan copias certificadas por notario del testimonio de la escritura pública del poder general judicial con cláusula especial otorgada a su favor en fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno.

3) El escrito presentado a las nueve horas con veintiocho minutos del día veintinueve de abril del año dos mil veintidós, por las abogadas BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ, MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA, EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA HOY DE AVILÉS y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA. Por medio de dicho escrito, las abogadas Blanca Geraldina Leiva Montoya, Narda Del Rosario Rivera Martínez, y María Edith Renderos Mejía actualizan su personería para intervenir en el proceso; mientras que las abogadas Evelyn Jeannette Portillo Novoa hoy De Avilés y Gabriela Beatriz Alvarenga Perdomo, solicitan se les de intervención en el presente proceso; todas en calidad de procuradoras de la autoridad

demandada. Además, evacuan el traslado conferido por este tribunal realizado mediante el auto de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año dos mil veintiuno, a ff. 238-241, referente a manifestar si existe alguna causa que impida la celebración de audiencia única en el presente proceso judicial en modalidad virtual, manifiestan que no existe ninguna causa que impida la celebración de la audiencia única en modalidad virtual, proporcionando dos cuentas de correo electrónico para que les sea remitido el enlace por medio del cual se realizaría eventualmente la audiencia virtual y señalan dos números telefónicos en el que pueden ser contactadas. Asimismo, adjuntan documentación con la que acreditan la calidad en la que actúan y copia simple de la constancia de registro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.

II. Sobre la convocatoria audiencia única en modalidad virtual

De conformidad con los escritos presentados por la parte actora, la parte demandada, y por el Fiscal General de la República, por medio de los cuales han manifestado no tener ningún motivo técnico u otra causa que les impida adoptar la modalidad virtual para la celebración de la audiencia única, y no existiendo etapa procesal que agotar en el presente proceso abreviado, resulta pertinente convocar a las partes e interviniente a la realización de la audiencia virtual, de conformidad con los artículos 203-A del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en relación con los artículos 76 inciso 2º, 78 y 123 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Cabe mencionar que el artículo 203-A del CPCM regula en el inciso 3º que el juez o tribunal presidirá las audiencias virtuales desde la sede judicial, bajo las mismas reglas de dirección de las audiencias presenciales y los sujetos procesales que comparezcan de manera remota deberán guardar el debido orden, decoro y respeto, actuando conforme con el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal. Finalmente, dispone el inciso 4º del mismo artículo que en las audiencias virtuales se deberán adoptar las providencias necesarias para salvaguardar el principio de igualdad procesal y los derechos de audiencia, defensa y contradicción, y en todo momento, el juez o tribunal, podrá efectuar o continuar la audiencia de forma presencial si la modalidad virtual resulta inefectiva, produce retraso o paraliza el impulso del expediente judicial.

III. Sobre el ofrecimiento de contracautela realizado por la parte actora para la adopción de la medida cautelar

Por medio del escrito presentado a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, los procuradores de la parte actora manifestaron que este Juzgado omitió pronunciarse sobre el ofrecimiento de contracautela como garantía de cumplimiento de pago, ello a fin de decidir sobre el otorgamiento o denegación de la medida cautelar. Al respecto, es preciso señalar que por medio del auto de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte este Juzgado analizó los elementos proporcionados tanto por la sociedad actora como por la autoridad demandada a fin de decidir si se cumplían los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar; corroborándose que los mismos no se veían configurados.

Por medio del escrito presentado a las once horas con treinta minutos del día tres de marzo del año dos mil veintiuno, a ff. 234-235, la sociedad actora reiteró la solicitud de medida cautelar, ofreciendo rendir contracautela por el monto exacto de la multa impuesta, aduciendo además que por segunda vez se le había requerido por parte de la Fiscalía General de la República para comparecer y pronunciarse sobre el pago de la multa. Dicha solicitud fue resuelta por este Juzgado por medio del auto de las diez

horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año dos mil veintiuno, a ff. 238-241, en el cual se denegó nuevamente la medida cautelar, ya que, sobre la base de lo expuesto por la actora, se corroboró que no se han modificado objetivamente las circunstancias fácticas previamente evaluadas por este tribunal, por las cuales se denegó el otorgamiento de la medida cautelar.

Ahora bien, respecto del ofrecimiento realizado por la sociedad actora respecto a rendir contracautela a fin de que se otorgue la medida cautelar; es preciso señalar que la contracautela es un mecanismo procesal que asegura el resarcimiento del perjuicio de cualquier naturaleza que pudiera derivarse de la adopción de la medida cautelar solicitada; en este caso, buscaría cubrir los daños que la suspensión del cobro de la multa impuesta pudiera ocasionar. Así, el legislador estableció en el artículo 102 de la LJCA que cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, el tribunal podrá acordar las medidas que sean necesarias para evitar o paliar dichos perjuicios. Sin embargo, es el artículo 98 de la misma ley, el que establece los supuestos para adoptar una medida cautelar, los cuales ya han sido analizados en los autos citados.

En ese orden de ideas, se deduce de ambas disposiciones, que la constitución de una contracautela debe ser precedida por la adopción de una medida cautelar. En otras palabras, el **ofrecimiento de una contracautela no determina el que deba adoptarse o no una medida cautelar**, es decir, la contracautela no es condición para la procedencia de la medida cautelar. Por el contrario, la contracautela deberá adoptarse cuando establecida la medida cautelar, el juez considere que pueden producirse riesgos que deben ser asegurados. Así, en el caso que se analiza, **no puede valorarse la procedencia de una contracautela cuando los presupuestos para decretar la medida cautelar no se han dado**.

En virtud de lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en los autos de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte, a ff. 222-224, y de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año dos mil veintiuno, a ff. 238-241 en los que se resolvió **sin lugar la medida cautelar solicitada por la parte actora**, debido a que no concurrían los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la LJCA.

IV. De conformidad con lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, 76, 78 y 123 de la LJCA, 14 y 203-A del CPCM, el suscrito juez **RESUELVE**:

1. **AGRÉGUESE**: 1) el escrito presentado a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día veintiséis de abril del año dos mil veintidós; 2) el escrito presentado a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, y 3) el escrito presentado a las nueve horas con veintiocho minutos del día veintinueve de abril del año dos mil veintidós.
2. **TÍENESE** por parte a las abogadas EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA HOY DE AVILÉS y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO como procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, y por actualizada la personería de las abogadas BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ, MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA en la misma calidad.

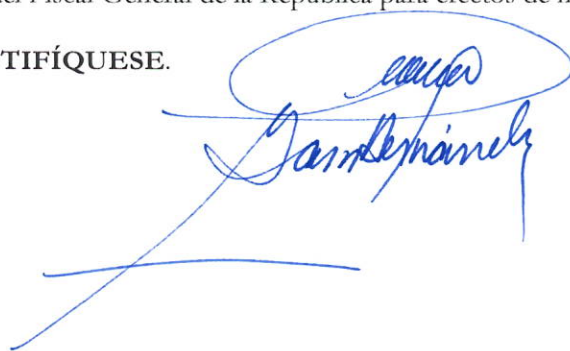
3. **TIÉNESE** por actualizada la personería de los abogados JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES Y DIEGO FERNANDO MELÉNDEZ HIREZI, como procuradores de la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
4. **ESTÉSE** a lo resuelto en los autos de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte, a ff. 222-224, y de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año dos mil veintiuno, a ff. 238-241 en los que se resolvió **sin lugar la medida cautelar solicitada por la parte actora**, debido a que no concurrían los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la LJCA.
5. **TIÉNESE** por evacuado el traslado conferido: 1) a la demandante, la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., 2) a la autoridad demandada, el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, en auto de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año dos mil veintiuno, a ff. 238-241.
6. **TIÉNESE** por informado por la parte actora, la parte demandada y el Fiscal General de la República, lo siguiente: *i)* no tener ningún impedimento para la celebración de la audiencia única del presente proceso bajo la modalidad virtual, y *ii)* contar con los mecanismos tecnológicos necesarios para la realización de la misma. También, de los correos electrónicos a los cuales se les enviará el enlace digital para la realización de la audiencia única en forma virtual, y los números telefónicos a los cuales pueden ser contactados en caso de problemas de conectividad.
7. **CONVÓQUESE**: 1) a la demandante, la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., 2) a la autoridad demandada, el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, mediante sus apoderados, para que comparezcan a la realización de audiencia virtual, la cual se llevará a cabo a través de la aplicación *Microsoft Teams*, por medio del enlace que será remitido por la Secretaría de esta sede judicial. Dicha audiencia se llevará a cabo a las **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, de conformidad con los artículos 43, 78, 87 y 123 de la LJCA en relación con los artículos 20 y 203-A incisos 3º y 4º del CPCM. Se advierte a las partes e interviniente que, para el inicio puntual de la audiencia, deberán conectarse a través del enlace proporcionado, al menos con treinta minutos de anticipación a la hora anteriormente señalada, haciéndoseles saber, además, que en caso de no comparecer a la hora convocada se aplicará lo dispuesto en el artículo 45 de la LJCA.
8. **CONVÓQUESE** al señor FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, por medio del abogado ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR, en su calidad de agente auxiliar, para que comparezca a la audiencia única en modalidad virtual a las **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, para que intervenga en defensa de la legalidad y rinda opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento de este Tribunal, en la referida audiencia única en modalidad virtual, de conformidad con los artículos 23 y 43 inciso 2º de la LJCA.
9. **TOME NOTA** la Secretaría de este Tribunal de las direcciones electrónicas proporcionadas por los procuradores de la parte demandante y parte demandada, así como del representante de la

Fiscalía General de la República para efectos de remisión del enlace por medio del cual se celebrará audiencia única virtual.

10. **REQUIÉRESE** a la Secretaría de este Tribunal que una vez se haya notificado el presente auto, remita a las direcciones de correo electrónico proporcionados por las partes e interviniente, el enlace por medio del cual se celebrará la audiencia única virtual, debiendo estas **remitir un correo de confirmación de que han recibido el mismo.**

TOME NOTA la Secretaría de este Tribunal de las cuentas electrónicas únicas señaladas por las partes y del Fiscal General de la República para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí



